

EXPEDIENTE: SUP-REC-22914/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, *** de diciembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que, **desecha** la demanda de recurso de reconsideración presentada por el **Ruby Lupita Juárez Reyes²**, a fin de controvertir la sentencia emitida por la **Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral**, en el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-2244/2024** por **no cumplirse el requisito especial de procedencia**.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	4
III. IMPROCEDENCIA.....	4
IV. RESUELVE.....	16

GLOSARIO

Acuerdo 353:	Acuerdo IMPEPAC/CEE/353/2024, que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el que se emite la Declaración de Validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el dos de junio del 2024, respecto del cómputo total y la asignación de regidores en el municipio de Tetecala, Morelos; así como, la entrega de las constancias de asignación respectivas.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Tetecala, Morelos.
Código local:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local:	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	Ruby Lupita Juárez Reyes.
Sala Ciudad de México/responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

I. ANTECEDENTES.

De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente se desprenden los siguientes:

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

² Quien se ostenta como regidora propietaria asignada por el Partido Morelos Progresista en el Municipio de Tetecala, Morelos.

SUP-REC-22914/2024

1. Jornada electoral. El dos de junio³, se celebró en el estado de Morelos, la jornada del proceso electoral local, a través de la cual, se renovaron entre otros los Ayuntamientos, específicamente, para el municipio de Tetecala.

2. Cómputo municipal. El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral de Tetecala del Instituto local declaró su validez y entregó las constancias de mayoría de la fórmula ganadora compuesta por las personas integrantes del partido político Morena.

2. Asignación de regidurías⁴. El onde de junio, el Consejo Estatal Electoral del Instituto local declaró la validez y calificación de la elección del Ayuntamiento y efectuó la asignación de regidurías.

Presidencia municipal y sindicatura.

Partido político	Cargo	Género	Nombre
morena	Presidencia municipal propietaria	Mujer	Rosbelia Benítez Bello
	Presidencia municipal suplente	Mujer	Josefina Rivera Jiménez
	Sindicatura propietaria	Hombre	José Eloy Gaytán Morales
	Sindicatura suplente	Hombre	Irvin Israel Nájera Melgar

³ En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

⁴ Acuerdo IMPEPAC/CEE/353/2024, que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el que se emite la Declaración de Validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el dos de junio del 2024, respecto del cómputo total y la asignación de regidores en el municipio de Tetecala, Morelos; así como, la entrega de las constancias de asignación respectivas.

Regidurías.

Partido políticos	Cargo	Persona propietaria	Persona suplente	Acción afirmativa
	Primera regiduría	Eusebia Martínez Benítez	Jazmín Domínguez Jaime	Indígena
	Segunda regiduría	Victor Hugo Nieto Tapia	Nelson Ortiz Luna	Grupo vulnerable
	Tercera regiduría	Ruby Lupita Juárez Reyes	Abigail Mejía Reyes	

3. Juicio local⁵. El veinticinco de junio, Delfino Sánchez Salazar promovió juicio de la ciudadanía en contra de la asignación de regidurías. El veintiuno de agosto, el Tribunal local confirmó el Acuerdo 353.

4. Juicio regional⁶. El veintiséis de agosto, Delfino Sánchez Salazar impugnó la sentencia local. El veintiocho de noviembre, la Sala Ciudad de México revocó la sentencia local y en plenitud de jurisdicción modificó el Acuerdo 353, por lo que ordenó al Instituto local entregar la constancia de asignación de regidurías a favor de la fórmula conformada por Delfino Sánchez Salazar y Ranulfo Pérez Arellano, postulada por Morena.

5. Reconsideración. El uno de diciembre, la recurrente interpuso recurso de reconsideración.

6. Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-22914/2024** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

⁵ TEEM/JDC/238/2024-3.

⁶ SCM-JDC-2244/2024.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo⁷.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Con independencia de la actualización de diversa causal de improcedencia, la demanda es improcedente por **no cumplir con el requisito especial de procedibilidad**, pues los agravios no plantean una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad y en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de esta índole⁸; tampoco se actualiza alguno de los diversos supuestos de procedencia establecidos jurisprudencialmente.

2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁹

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.¹⁰

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo¹¹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

⁷ Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la CPEUM; 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la LOPJF, y 64 de la LGSMIME.

⁸ De conformidad con lo previsto en los 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley de Medios.

⁹ En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

¹⁰ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

¹¹ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹² normas partidistas¹³ o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁴
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁵
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁶
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁷
- Se ejerció control de convencionalidad.¹⁸
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la sala regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁹

¹² Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

¹³ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹⁴ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹⁵ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹⁶ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁷ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹⁸ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹⁹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR

SUP-REC-22914/2024

- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.²⁰

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.²¹

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²²

- Cuando la sala regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²³

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²⁴

3. Caso concreto

Se debe **desechar** la demanda, porque el recurrente impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad²⁵; no se trata de un asunto relevante y trascendente y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial; conforme a lo siguiente.

LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

²⁰ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

²¹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

²² Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

²³ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”

²⁴ Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²⁵ Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

¿Qué resolvió la Sala Ciudad de México?

- Consideró **fundados** los agravios en los que el actor refirió que el Tribunal local asignó de manera incorrecta una regiduría al Partido Morelos Progresista, derivado de que, una vez que dicho órgano jurisdiccional concluyó que era inviable aplicar los límites de sub y sobrerepresentación contenidos en el Código local debió continuar con la aplicación de la fórmula de asignación por factor porcentual simple de distribución y resto mayor, por lo que atendiendo al porcentaje de votación le correspondía una segunda regiduría al partido Morena.
- El Tribunal local efectuó una interpretación incorrecta de la fórmula de asignación de regidurías (prevista en los artículos 112 de la Constitución local, así como 16 y 18 del Código local²⁶).

²⁶ **Artículo 112.** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, un Síndico y el número de Regidurías que la Ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género, debiendo ser para cada Municipio proporcional al número de sus habitantes y nunca menor de tres Regidores.

...

Para la asignación de Regidores se estará al principio de cociente natural y resto mayor, de conformidad como lo establezca la ley electoral Artículo 16. Para la asignación de diputaciones de representación proporcional se procederá conforme a los siguientes criterios y fórmula de asignación:

...

III. La asignación de diputaciones se realizará mediante la aplicación de una fórmula en la que se considerará el cociente natural y el resto mayor, en forma independiente a los triunfos en distritos de mayoría que se obtengan y en atención al orden que tuviesen las candidatas o candidatos en las listas respectivas de cada partido político.

IV. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

a) Cociente Natural: Como el resultado de dividir la votación válida emitida, entre los ocho diputaciones de representación proporcional, y

b) Resto Mayor: Como el remanente más alto, entre el resto de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de diputaciones, mediante la aplicación del cociente natural. El resto mayor se utilizará, siguiendo el orden decreciente, cuando aún hubiese diputaciones por distribuir;

V. La aplicación de la fórmula se desarrollará observando el siguiente procedimiento:

a) Se asignará una diputación a cada uno de los partidos políticos que hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida;

b) En una segunda asignación, se distribuirán tantas diputaciones como veces contenga el cociente natural la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos con derecho a ello;

c) Si aún quedaren diputaciones por asignar, estas se repartirán en orden decreciente, atendiendo al resto mayor de cada partido político;

d) Concluida la asignación total del número de diputaciones por el principio de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos que superaron el tres por ciento de la votación válida emitida, se verificará si en el conjunto la integración total de la legislatura se encuentra distribuida paritariamente, es decir, cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres, de no ser así, se deducirán tantas diputaciones electas por el principio de representación proporcional como sean necesarias para dar cabida a alcanzar la paridad de género, y se sustituirán por las fórmulas correspondientes. Para este fin, se alternará a los partidos políticos que hayan recibido diputaciones por el principio de representación proporcional, empezando por

SUP-REC-22914/2024

Lo anterior, en tanto si bien la responsable analizó si la implementación de los límites de sub y sobrerrepresentación mantenían o no su operatividad y funcionalidad, dado el número de integrantes del municipio en Tetecala -para lo cual incluso determinó precedente inaplicar los preceptos del código local que establecen tales límites-; también es verdad que, indebidamente omitió ajustarse a la fórmula de asignación prevista por la norma, mediante los métodos de factor porcentual simple de distribución y resto mayor.

- La Sala Regional compartió, como lo sostuvo el Tribunal local que, en el caso concreto, dadas las particularidades del Ayuntamiento, en el cual solo se conforma por 5 (cinco) personas integrantes, esto es, una presidencia municipal, una sindicatura y tres regidurías; y, atendiendo los porcentajes de votación, no era factible aplicar los límites de sub y sobrerrepresentación previstos en los artículos 16 y 18 del Código local, ya que al momento de asignar la tercer regiduría, cualquiera de los partidos quedaría sobrerrepresentado conforme a esos límites.

Ello en tanto que, en el caso del partido Morena, como lo destacó la responsable, su porcentaje de votación efectiva fue de un 71.89% (setenta y uno punto ochenta nueve por ciento), y su límite de sobrerrepresentación correspondía a un 79.89% (setenta y nueve punto ochenta y nueve por ciento); de ahí que, conforme a los límites legales del 8% (ocho por ciento), al haber obtenido los dos cargos de mayoría - presidencia municipal y sindicatura- y al habersele asignado una regiduría conforme a su factor porcentual simple de distribución, alcanzó un 60% (sesenta por ciento) de representatividad del municipio; por tanto,

el partido que recibió el menor porcentaje de votación estatal emitida, y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación estatal emitida, hasta alcanzar la paridad de género en el Congreso del Estado de Morelos, y

e) Para el caso de la asignación de una diputación de grupos vulnerables, se realizará el mismo ejercicio de verificar si en el conjunto del total de las diputaciones de representación proporcional, se encuentra incluida una fórmula de diputación asignada a personas pertenecientes a la categoría de grupos vulnerables, de no ser así, se hará el ajuste en la última curul de representación proporcional asignada al partido.

Artículo 18. La asignación de regidurías se sujetará a las siguientes reglas:

Se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el tres por ciento del total de los sufragios emitidos en el municipio correspondiente; el resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución, asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas.

...

asignado otra regiduría más tendría una representatividad del 80% (ochenta por ciento), lo cual excedía los límite previstos en la norma.

En lo tocante al partido Movimiento Ciudadano, su porcentaje de votación efectiva fue de un 22.98% (veintidós punto noventa y ocho por ciento) y su límite de sobrerrepresentación correspondía a un 30.98% (treinta punto noventa y ocho por ciento); de ahí que, conforme a los límites legales del 8% (ocho por ciento), al habersele asignado la segunda regiduría por su resto mayor alcanzó un 20% (veinte por ciento) de representatividad del municipio; por tanto, de haberle asignado otra regiduría también hubiera excedido su límite de sobrerrepresentación que tendría una representatividad del 40% (ochenta por ciento).

Respecto al Partido Morelos Progresista, también se ubicaba en el supuesto de sobrerrepresentación dado que su porcentaje de votación efectiva fue de un 5.13% (cinco punto trece por ciento) y su límite de sobrerrepresentación correspondía a un 13.13% (trece punto trece por ciento); de ahí que, al asignarle la tercer regiduría también quedaría sobrerrepresentado al igual que los otros dos partidos, conforme a los límites legales del 8% (ocho por ciento), esto porque con el valor de la regiduría tendría una representatividad del 20% (veinte por ciento).

En ese sentido, si bien, en forma correcta el Tribunal local arribó a la conclusión de inaplicar los artículos 16, numeral I, segundo párrafo²⁷ y 18, párrafo tercero, numeral I²⁸, del Código local; sin embargo, como lo sostiene el promovente, indebidamente otorgó la tercer regiduría al Partido Morelos Progresista, pues con ello omitió ajustarse a la fórmula

²⁷ Artículo 16.- Para la asignación de diputaciones de representación proporcional se procederá conforme a los siguientes criterios y fórmula de asignación:

I. ...

Ningún partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento, en todo caso, deberá observarse que ningún partido político sobrepase de doce diputados por ambos principios.

²⁸ Artículo 18. La asignación de regidurías se sujetará a las siguientes reglas:

...

Al momento de realizar la asignación de regidurías, el Consejo Estatal observará las disposiciones establecidas por este Código, relativas a:

I) La sobre y subrepresentación, para ello se deberá observar la misma fórmula establecida para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional;

SUP-REC-22914/2024

prevista por la norma, mediante los métodos de factor porcentual simple de distribución y resto mayor.

El Tribunal local, pese a que inaplicó los preceptos que establecen los límites legales de sub y sobrerrepresentación; en forma incorrecta concluyó que ningún partido podía exceder del 60% (sesenta por ciento) de la representatividad del Ayuntamiento, sustentándose para esto en el mismo precepto que previamente había declarado su inaplicación.

Esto es, de manera incongruente la responsable determina imponer una limitación en la representatividad de los partidos sustentándose en una disposición normativa dirigida a la integración del Congreso Estatal que establece un límite de doce diputaciones por ambos principios, lo cual no era factible en el caso concreto, dada la pérdida de funcionalidad y operatividad de esos límites.

Una vez que el Tribunal local observó que los límites de sub y sobrerrepresentación habían perdido operatividad y funcionalidad debió sujetarse a la asignación de regidurías prevista en el Código local, prescindiendo de aplicar tales límites; esto es, debió efectuar la asignación de las regidurías atendiendo al factor de distribución y resto mayor.

- La Sala Regional, la interpretación que efectuó el Tribunal local omitió considerar que el esquema de representación proporcional debe adaptarse a la configuración específica de cada municipio y ajustarse con mayor precisión a la voluntad popular expresada en las urnas. Esto implica evitar, en la medida de lo posible, que partidos con menor respaldo ciudadano obtengan un número de regidurías desproporcionado en comparación con su porcentaje de votación, desvirtuando así el principio de proporcionalidad.

De ahí que, al validar la asignación realizada por el IMPEPAC, el Tribunal Local incurre en un error, ya que la asignación de una regiduría al Partido Morelos Progresista, que obtuvo el 5.13% (cinco punto trece por ciento) de la votación efectiva, en detrimento de MORENA, que alcanzó el 71.89%

(setenta y uno punto ochenta y nueve por ciento) desvirtúa el principio de representación proporcional y afecta la proporcionalidad.

En concepto de la Sala Regional es que se deba considerar conforme a derecho que atendiendo al porcentaje de votación que obtuvo el partido MORENA debió asignársele una regiduría más, a pesar de que hubiera sido el partido que obtuvo los cargos de mayoría relativa (presidencia y sindicatura, así como una primer regiduría) en tanto que fue el instituto político que contó con un factor porcentual que en primera asignación tendría derecho para acceder a dos regidurías, tal como lo destaca el promovente en sus agravios, circunstancia que omitió considerar el Tribunal local.

La Sala Regional concluye que atendiendo a la representatividad de todas las fuerzas políticas al interior del Ayuntamiento la asignación de la tercera regiduría no podía ser asignada al Partido Morelos Progresista, ya que, atendiendo a los porcentajes de votación, a MORENA le correspondían dos regidurías dado su factor porcentual simple de distribución; y, una regiduría más al partido Movimiento Ciudadano.

- Por lo anterior, en plenitud de jurisdicción, la Sala Ciudad de México modificó el Acuerdo 353 y determinó que al corresponderle una segunda regiduría a Morena dado su factor porcentual de votación, dicha asignación debe recaer en las personas que ocupan la segunda posición de la lista de dicho partido que, en el caso, recae en el actor Delfino Sánchez Salazar como propietario y Ranulfo Pérez Arellano como suplente.

En consecuencia, revocó la constancia expedida a favor de Ruby Lupita Juárez y Abigail Mejía Reyes, pertenecientes a la fórmula del Partido Morelos Progresista y ordenó al Instituto local entregar la constancia de asignación de regidurías a favor de la fórmula conformada por Delfino Sánchez Salazar y Ranulfo Pérez Arellano. Con la modificación, las asignaciones quedaron de la siguiente manera:

SUP-REC-22914/2024

Partido político	Cargo	Género	Indígena	Grupo vulnerable	Nombre
	Presidencia municipal propietaria	Mujer			Rosbelia Benítez Bello
	Presidencia municipal suplente	Mujer			Josefina Rivera Jiménez
	Sindicatura propietaria	Hombre			José Eloy Gaytán Morales
	Sindicatura suplente	Hombre			Irvin Israel Nájera Melgar
	Primera regiduría propietaria	Mujer	X		Eusebia Martínez Benítez
	Primera regiduría propietaria	Mujer	X		Jazmín Domínguez Jaime
	Segunda regiduría propietaria	Hombre			Delfino Sánchez Salazar
	Segunda regiduría suplente	Hombre			Ranulfo Pérez Arellano
	Tercera regiduría propietaria	Hombre		X	Víctor Hugo Nieto Tapia
	Tercera regiduría suplente	Hombre		X	Nelson Ortiz Luna

- La responsable resaltó que, con la asignación anterior, se observa que se cumple con lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 18 del Código local, el cual dispone que se deberá verificar la integración paritaria del Ayuntamiento; además, de garantizar la representación de las personas indígenas y grupos vulnerables.

¿Qué plantea la recurrente?

- Considera que el recurso es procedente porque la Sala Ciudad de México realizó una interpretación directa del artículo 115 de la CPEUM, al determinar los límites de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos, ya que sostuvo que en el caso concreto no es funcional la aplicación de los límites establecidos en el Código Electoral local, ya que la tercera regiduría no podría asignarse al partido sin que este no quedara sobrerrepresentado.

- Considera que la reconsideración es procedente porque el asunto reviste importancia y trascendencia porque se está en presencia de derechos fundamentales.

- Vulneración a los principios de exhaustividad, paridad, progresividad y de legalidad previsto en la CPEUM.

- El fin primordial de la representación proporcional es i) la proporcionalidad y II) el pluralismo político. Por lo anterior, considera que sería válido que bajo una “compensación constitucional” se asigne la regiduría al Partido Morelos Progresista, lo cual permitiría un pluralismo político mayor y además la participación de un grupo vulnerable en la participación paritaria.

- La responsable no analizó completa ni adecuadamente, sin atender las circunstancias del caso concreto, el contexto social y cultural. Considera que se debió advertir que pertenece a un grupo vulnerable e históricamente rezagado, contextualizando la progresividad con que la paridad de género en el municipio se determinó su asignación de la regiduría.

- Falta de fundamentación y motivación de la sentencia, porque no se realizó un análisis exhaustivo del contexto social y político del estado de Morelos para determinar si se justificaba la trasgresión al principio de paridad y progresividad.

- Se incumple con el artículo 1 de la Constitución federal y con el principio de progresividad, porque no se garantizó los derechos de las mujeres de

SUP-REC-22914/2024

conformidad con la paridad de género para acceder a cargos de elección popular y tener una representación efectiva.

- La responsable no aplicó el protocolo para juzgar con perspectiva de género.

¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?

La reconsideración es **improcedente**, pues no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso, porque ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la parte recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, la sala regional apreció que los agravios se concretaron a evidenciar una incorrecta validación de la asignación de regidurías por parte del Tribunal local; esto, ya que el actor consideró que, dicho órgano jurisdiccional una vez que inaplicó los límites a la sub y sobrerrepresentación previsto en el Código local, debió efectuar dicha asignación atendiendo al factor porcentual simple de distribución de cada partido, ante la pérdida de operatividad y funcionalidad de tales límites.

Sin que la responsable haya inadvertido que, de forma correcta, el Tribunal local arribó a la conclusión de inaplicar los artículos 16, numeral I, segundo párrafo y 18, párrafo tercero, numeral I, del Código local, cuestión que no fue controvertida en esa instancia.

En ese sentido, la sala regional consideró fundados los agravios del actor porque, si bien la responsable analizó si la implementación de los límites de sub y sobrerrepresentación mantenían o no su operatividad y funcionalidad, dado el número de integrantes del municipio en Tetecala; también es verdad que, indebidamente omitió ajustarse a la fórmula de asignación prevista por la norma, mediante los métodos de factor porcentual simple de distribución y resto mayor.

Por lo anterior, la responsable determinó revocar la sentencia local y modificar el Acuerdo 353, ya que atendiendo al porcentaje de votación le correspondía un segunda regiduría a Morena, con base en el marco

constitucional y legal de la asignación de regidurías de representación proporcional y en precedentes de esta Sala Superior²⁹.

Con tal determinación, la responsable consideró que, con la asignación realizada en plenitud de jurisdicción, se cumple con lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 18 del Código local, el cual dispone que se deberá verificar la integración paritaria del Ayuntamiento; además, de garantizar la representación de las personas indígenas y grupos vulnerables.

De lo anterior, es claro que la responsable no llevó a cabo un análisis de constitucionalidad o convencionalidad, sino de mera legalidad

De la misma manera, los agravios del recurrente se limitan a cuestiones de legalidad, relacionadas con falta de fundamentación y motivación, de exhaustividad, de valoración contextual y con perspectiva de género de la resolución impugnada, así como de falta de análisis del principio de progresividad de los derechos humanos.

Es decir, se advierte que la materia de la presente controversia se restringe a cuestiones de mera legalidad, en tanto que consiste en verificar, en todo caso, que la Sala Regional haya analizado correctamente la marco constitucional y legal, así como haya realizado una correcta aplicación de precedentes de esta Sala Superior, lo que no trae aparejado un tema de constitucionalidad o convencionalidad que posibilite a este órgano de justicia para conocer de forma extraordinaria el recurso interpuesto.

Además, para la procedencia del recurso no basta hacer referencias a normas o principios constitucionales y/o convencionales pues es necesario que las violaciones alegadas se evidencien en la sentencia que se recurre, lo que en el caso no acontece.

²⁹ Específicamente en los señado al resolverse el SUP-REC-2140/2021.

SUP-REC-22914/2024

Por otro lado, el asunto no es relevante ni trascendente, ni se advierte notorio error judicial o alguna violación al debido proceso, en tanto que – para que se surta este último supuesto de procedencia– es necesario que el error sea evidente –de la sola lectura de las constancias– y que haya implicado la falta de estudio de la controversia.

En consecuencia, procede **desechar** la demanda del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE.

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por *** de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.